CHACO

LEY 7841
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Preservación y memoria de la onomástica geográfica provincial.
Sanción: 10/08/2016; Promulgación: 30/08/2016; Boletín Oficial 05/09/2016.

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con Fuerza de Ley:
PRESERVACIÓN Y MEMORIA DE LA ONOMÁSTICA GEOGRÁFICA PROVINCIAL

Artículo 1°.- El objetivo de la presente es la salvaguarda de la memoria histórica de los pueblos originarios, la preservación del acervo cultural heredado y el reconocimiento del aporte étnico consagrado en la construcción de la identidad de nuestra Provincia.
Art. 2°.- La Provincia del Chaco ampara, resguarda y tutela el legado de los pueblos originarios a través de la memoria onomástica geográfica, respetando las voces que históricamente han exteriorizado los nombres de lugares, en particular:
a) Los topónimos que se utilizan para distinguir territorios naturales, sean regiones, islas, accidentes geográficos, ríos, lagos, lagunas y otros, en todo el territorio provincial.
b) Los topónimos que se utilizan para identificar territorios artificiales de uso público como ciudades, calles, plazas y similares, en todo el territorio provincial.
Art. 3°.- Prohíbese la mudanza de nombre de lugares, sitios, espacios naturales o artificiales, nombrados actualmente en lengua indígena.
Art. 4°.- Procúrese la recuperación de los topónimos tradicionales que perduren en la memoria social colectiva, que hayan sido alterados o rebautizados.
Art. 5°.- En la designación de los lugares a los cuales hacen referencia los puntos a) y b) del artículo 2° de la presente, se dará preferencia a la denominación en lengua originaria, si ésta existiera.
Art. 6°.- Los carteles indicativos deberán contar con la traducción en castellano del nombre en lengua originaria, a los fines de promover el conocimiento cultural de los significados topónimos.
Art. 7°.- La autoridad de aplicación será el Poder Ejecutivo, a través del organismo que se determine en la reglamentación de la presente, en coordinación con los municipios que adhieran a la misma, los cuales deberán llevar un índice de los topónimos originarios en uso, debiendo actualizar los mismos, el que contendrá breves explicaciones del significado de los topónimos, su origen, alguna peculiaridad de la grafía.
Art. 8°.- Créase un órgano consultivo permanente, conformado por representantes de los pueblos originarios; el funcionamiento, conformación y desempeño se establecerá en la reglamentación de la presente.
Art. 9°.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente.
Art. 10.- En el plazo de noventa (90) días a partir de la sanción de la presente el Poder Ejecutivo procederá a su reglamentación.
Art. 11.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los diez días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.
Rubén Darío Gamarra, Secretario.
Lidia Elida Cuesta, Presidenta.

Copyright © BIREME

Contáctenos